



65

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2015-00457-00
LLAMADO:	WILSON GERMAN QUEVEDO GUTIERREZ
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2017 (folios 154 a 155) en cuanto a la inadmisión del llamamiento en garantía del Médico WILSON GERMAN QUEVEDO GUTIERREZ, el Despacho tiene por subsanado el llamamiento en garantía por parte de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fls. 157 a 190).

La figura procesal del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición (folio 4-5 cud. Llamamiento en garantía) y el escrito de subsanación (folios 157-158), encuentra el Despacho que la misma cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contra el médico WILSON GERMAN QUEVEDO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a WILSON GERMAN QUEVEDO GUTIERREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 200 del C.P.A.C.A., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía y subsanación.

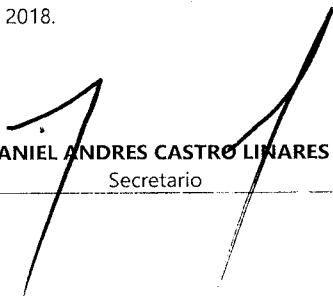
TERCERO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía al médico WILSON GERMAN QUEVEDO GUTIERREZ por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo dentro de este término debe aportar copia de este auto, del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y demás piezas a notificar, para ser remitidas por correo postal.

QUINTO: Por Secretaría, incorporar las actuaciones del llamamiento en garantía al cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 016 de 10 de abril de 2018.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario